

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado, informando el acuerdo a que han llegado tanto deudora como acreedores dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por Jhon Jairo Murillo Ramírez. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA** contra el señor **JHON JAIRO MURILLO RAMIREZ**, es allegada comunicación proveniente del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, signado por el abogado Olman Córdoba Ruiz en su calidad de conciliador, donde se nos informa que dentro del procedimiento de negociación de deudas promovido por el señor Murillo Ramírez, se ha llegado aun acuerdo con sus acreedores, entre los que se cuentan el acreedor del asunto.

En lo que respecta a la acreencia aquí ejecutada se acordó:

BANCOLOMBIA. OBLIGACIÓN COSTAS PROCESALES- CLASE 1.

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$ 2.922.910 (pago solo de capital)

La fecha de pago el día 15 de diciembre de 2021.

Si la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

No se reconocerán intereses de ninguna especie.

Se pagará de conformidad con los valores y plazos de la proyección de pagos, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

Se pagará donde lo indique por escrito el acreedor al deudor o su apoderado; en caso de renuencia para recibir el pago, se consignará a órdenes del Banco Agrario o al juzgado de conocimiento de la ejecución.

BANCOLOMBIA – OBLIGACION HIPOTECARIA - CLASE 3: VOTO POSITIVO (51.29%)

Una vez pagada la obligación precedente, se pagará así:

Valor a pagar en el Acuerdo de Pago: \$92.992.699 (pago solo de capital)

La fecha de pago el día 30 de diciembre de 2021 a 28 de febrero de 2022

Si la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

No se pagarán intereses de ninguna especie.

Se pagará de conformidad con los valores y plazos de la proyección de pagos, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

Se pagará donde lo indique por escrito el acreedor al deudor o su apoderado; en caso de renuencia para recibir el pago, se consignará a órdenes del Banco Agrario o al juzgado de conocimiento de la ejecución

Es decir, la obligación aquí ejecutada será pagadera a mas tardar el 28 de febrero de 2022; Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el art. 555 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del presente asunto hasta el día 28 de febrero de 2022 o hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado, para que obre y conste.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, en razón del acuerdo realizado dentro del Trámite de Negociación de Deudas, presentado por el señor JHON JAIRO MURILLO RAMIREZ, hasta el día **28 DE FEBRERO DE 2022 o hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2014-00188

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 027 se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, 17 de febrero de 2022

SECRETARIA: Jamundí, 08 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito por el actor. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado en causa propia por el señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA**, en contra del señor **JHON EDUAR TRUJILLO LARRAHOND**, el actor solicita se dicte sentencia.

Frente a este pedimento, deberá el actor atemperarse a lo dispuesto en el Auto de fecha 15 de septiembre de 2021, notificado en estado No. 160 del 16 de septiembre de 2021, donde se le requirió para que notificara al extremo pasivo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPÉRESE el actor a lo resuelto mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, notificado en estado No. 160 del 16 de septiembre de 2021, contenido en el anexo 9 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00377
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 027 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 17 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de febrero de 2022

A despacho del señor juez el presente proceso, con escrito allegado por el demandante. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** instaurado en causa propia por la señora **ADRIANA MARIA MOLANO MESA** en contra de la señora **MONICA JULIETH DIAZ**, la demandante solicita se dicte sentencia.

En razón del pedimento elevado, se pasa a verificar la documentación que ha sido allegada por el extremo activo, donde se aprecia una guía de la compañía de mensajería 472:

[illegible]

Como puede verificarse, se desconoce que tipo de documento fue entregado, si aquel le informo a la demandada, la naturaleza del asunto o el número y fecha de la providencia que se le notifica, tampoco cuenta el recibo que se aporta con el cotejo de que hablan los art. 290 y ss del C.G.P, o la constancia de entrega con la anotación de que “reside o trabaja” el destinatario, menos aún, podría descifrarse si la remisión fue realizada conforme las voces del art. 9 el Decreto 806 de 2020.

Pretender se profiera fallo que defina este litigio, ante la precariedad de la notificación del extremo pasivo, implicaría una flagrante violación al debido proceso, contenido en el art. 29 superior, que impone despachar desfavorablemente el pedimento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE dictar sentencia en el presente asunto, conforme se consideró.

SEGUNDO: REQUIERASE al actor, para que realice la notificación de la demandada, atendiendo las disposiciones del art. 290 y ss del C.G.P, o en lo pertinente del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



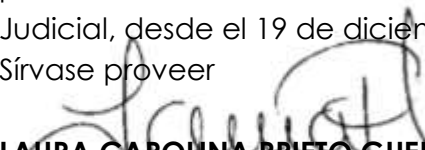
JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00790-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 27 _se notifica a las partes la providencia que antecede. Jamundí, <u>17 DE FEBRERO DE 2022</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. No corrieron términos legales por encontrarse en vacancia Judicial, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022.

Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.152

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ANTONIO JOSE PLAZA JORDAN**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ANTONIO JOSE PLAZA JORDAN**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **PLACA: JSZ746, LINEA: SANDERO, CARROCERIA: HATCH BACK, CLASE: AUTOMOVIL, MOTOR: A812UG43902, CHASIS: 9FB5SREB4MM740022, MARCA: RENAULT, MODELO: 2021, COLOR: GRIS ESTRELLA.**, para tal efecto librese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo a la apoderada del solicitante en los PARQUEADERO SCAPTUCOL o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT.

3º Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEG0

Rad. 2021-01041-00

Karol

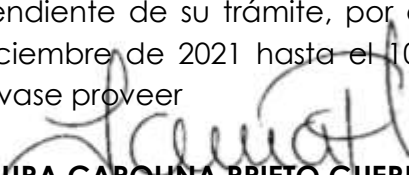
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.27**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 de febrero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de febrero de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite, por encontrarse en vacancia Judicial, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, no corrieron términos legales. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.154

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **YEFFERSON CHARRUPI CHOCO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **YEFFERSON CHARRUPI CHOCO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.05701016700353680 DE FECHA 31 MARZO DE 2021.

1.1 Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$72.798.949,46)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. **05701016700353680** y en la escritura pública No.3523 de fecha 19 de diciembre de 2017, de la Notaria 10 del Circulo de Cali.

1.2 Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$5.604.409,24)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 30 de abril de 2021, hasta el 10 de diciembre de 2021, a la tasa del 14,06% E. A. como se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa 21,09% E.A siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **16 de diciembre de 2021**, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-961901** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

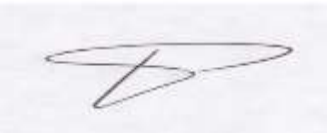
4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.895.487 de Florida V y portador de la tarjeta profesional No.167.391del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-01051-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.27, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 17 de febrero de 2022
